

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO DE 1INSTANCIA.
PROCESO :VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE :LINDAJULIETH COSME VELASQUEZ y OTROS
DEMANDADO :DAVID ALDANA VALLEJO y OTRO
RADICACIÓN :2020-00085-00

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación oportunamente impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021.

2.- RECUENTO PROCESAL

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2021- notificada el día 01 de septiembre último, procedió a fijar fecha para la audiencia única y a decretar las pruebas oportunamente presentadas por los extremos procesales. Dentro del acervo probatorio decretado, el juzgado *dispuso* “- *En cuanto a la solicitud de oficiar a la Junta Regional de Calificación para que califique la PCL de la señora Linda Yulieth Cosme, debe indicarse que la misma se niega por cuanto igualmente aquel documento ya obra en el expediente.*”

La parte demandante, dentro del término procesal oportuno, procedió a recurrir la anterior decisión, centrando expresamente su inconformidad en el punto anteriormente descrito, esto es, la determinación que tomo este despacho referente a negar la prueba documental a obtener consistente en oficiar a la Junta Regional de Calificación para que calificara la PCL de la accionante, teniendo en cuenta que la misma ya obra en el expediente.

Así las cosas, la parte demandante sustenta su inconformidad de la siguiente forma:

-Que el auto objeto de censura desconoce su condición particular, las características del daño y, desdibuja la posibilidad de que acceda a una reparación integral de los perjuicios que se le han causado.

-Que la solicitud de oficiar a la Junta para que determine la PCL, nace de la necesidad de determinar realmente el daño sufrido por la demandante, pues, si bien es cierto que existe un dictamen de la Junta que ya reposa en el plenario, éste no atiende a la situación real de la víctima.

-Que tal como se viene manifestando al contestar las excepciones planteadas con las contestaciones de la demanda, se encuentra actualmente en tratamiento y no ha obtenido las altas de las diferentes especialidades.

-Que de quedarse el despacho con una valoración de PCL que no corresponde con la afectación real, teniendo en su poder la posibilidad de acceder a otro dictamen, es una manera de desconocer la garantía de la víctima de acceder a una reparación real e integral de los perjuicios.

-Que concurren a este debate al menos tres argumentos, por los cuales, el despacho debería reponer la decisión adoptada en el decreto de pruebas y, en su lugar, oficiar a la Junta Regional de Calificación para que vuelva a calificar la PCL de la demandante. El primero de los argumentos se desarrolla a partir de las características propias del daño en el marco de la responsabilidad. El segundo, apunta al derecho de la víctima a una reparación integral que sea congruente con su situación real y el tercer punto, se centra en las condiciones particulares por las que atraviesa la señora Cosme, que explican por qué su tratamiento ha presentado dificultades.

Por todo lo anterior, solicita reponer el auto notificado el primero (1) de septiembre en los términos alegados en este recurso, para que, en su lugar, se acceda a decretar el medio probatorio de marras y en ese sentido se oficie a la Junta Regional de Calificación para que determine su PCL.

Asimismo, como solicitud especial, manifiesta que por un error humano en la redacción se escribió que la Fiscalía en la que cursaba la investigación penal era la Fiscalía 60 Local. No obstante, realmente la investigación cursa en la Fiscalía 43 Local bajo el radicado efectivamente anunciado en la demanda, es decir 760016000196201587007. Este asunto, se encuentra en etapa de Juicio Oral ante el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento. Por esa razón, solicita al despacho, anotar la corrección y, por ende, modificar el auto frente al decreto de la prueba trasladada, indicando que, la entidad a oficiar es la Fiscalía 43 Local de la ciudad de Cali.

Así las cosas, ha pasado el asunto a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas.

3.2. El problema jurídico a resolver se centrará en determinar si incurrió en error este despacho judicial al abstenerse de decretar como prueba a recaudar, la referente a oficiar a la Junta Regional de Calificación para que determine la PCL de la demandante, teniendo en cuenta que la misma ya obra en el expediente.

IV. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

En el caso concreto, se tiene que la demandante insiste en solicitar a este juzgado se ordene oficiar a la Junta Regional de Calificación para que califique su PCL a efectos de determinar realmente el daño sufrido por aquella parte, pues asegura que el que ya reposa en el plenario no atiende a su situación real como víctima.

Frente a lo anterior, estima este fallador que los argumentos plasmados por la parte demandante, no tienen vocación para revocar la decisión objeto de cesura, por la razón que a renglón seguido se pasa a explicar.

Así las cosas, sea del caso señalar que cuando la intensidad de la persona es que se establezca que sufre algún tipo de discapacidad y el estado de la misma a través de una calificación de PCL, emitida por una autoridad como lo son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, deberá agotarse el procedimiento legalmente establecido para aquella valoración que se señala a continuación y una vez realizadas tales determinaciones podrá oponer este resultado ante las autoridades que lo requieran:

En ese orden de ideas, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 dispone:

"ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales^{es} - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

<Texto adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

*<*Texto corregido en los términos de la Sentencia C-458-15> La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía <e invalidez*> que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.”*

Al tenor de la disposición precitada el origen de la contingencia y la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación del estado de invalidez, corresponderá en primera oportunidad a las administradoras de pensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, de acuerdo con los parámetros allí determinados, siendo esta la norma vigente en la actualidad.

De igual modo, como puede verse la calificación de pérdida de capacidad laboral contiene una regulación especial en donde su contradicción y trámite se surte en primera instancia ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez (JRCI); y, en segunda, frente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (JNCI), siendo aquellos órganos los competentes para dirimir la controversia que surjan entorno a la (i) fecha de estructuración de la enfermedad o de ocurrencia del accidente, (ii) origen de la enfermedad o del accidente, (iii) porcentaje de PCL, (iv) fundamentos de hecho que originaron la enfermedad o accidente y (v) fundamentos de derecho que sustentan tal veredicto.

De esa manera, teniendo en cuenta que existe un procedimiento legalmente establecido para la obtención de una calificación de PCL ante las Juntas de Calificación de Invalidez, es claro entonces que el juez no puede pasar por alto aquella normatividad so pretexto de incluir como prueba dentro del presente asunto el dictamen pretendido por la recurrente, cuando además dicho medio probatorio pudo haberse obtenido directamente por aquel extremo atendiendo el trámite regulado para ello, o en su defecto, haberse recurrido en segunda instancia la calificación de PCL, ya emitida y aportada al asunto conforme lo permite la norma laboral mencionada; incluso el haberse suplido con una prueba pericial al tenor del artículo 227 del CGP.

Frente a este último punto, es oportuno indicar que una de las novedades del Código General de Proceso, es la carga que el legislador, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, impuso a las partes con el fin de que aporten al proceso desde su inicio, las pruebas que pretendan hacer valer a su favor.

Es así entonces que el artículo 227 del CGP, prevé la posibilidad que tienen las partes de aportar el dictamen pericial, limitando la oportunidad de ello al término con que cuenta para solicitar pruebas:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los

requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

En ese orden de ideas, en este caso es claro que si la demandante pretendía demostrar el daño que invoca en el escrito genitor, nada le impedía utilizar como apoyo un dictamen pericial propio para apoyar su tesis en ese sentido, pues como se explicó con anterioridad, la ley procesal permite a las partes presentar dictámenes por un particular que como mínimo debe estar acreditada su idoneidad, máxime cuando se trata de emitir conceptos médicos y técnicos como son los que conforman la calificación de pérdida de Capacidad laboral.

Por lo anterior, no encuentra entonces este juzgador razones fundadas para revocar el auto atacado, por no incurrirse en error alguno al abstenerse de oficiar a la Junta Regional de Calificación de invalidez para que califique la PCL de la demandante, por cuanto, se itera, si bien no desconoce este Juzgador que las Juntas de Calificación de Invalidez son las llamadas a dictaminar el estado de invalidez de la persona, también lo es que para ello existe previamente un procedimiento legal que este juzgado no puede obviar como ya se explicó, siendo ello lo que en definitiva sustenta la decisión de mantener incólume la providencia recurrida y en tal sentido negar el decreto de dicho medio probatorio.

De conformidad con lo anterior, y en consideración adicional referida a que la apoderada recurrente interpuso como subsidiario el recurso de apelación contra la decisión anteriormente reseñada, el cual resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 232 ibídem; por secretaría debe remitirse oportunamente el expediente digital al superior, y sin lugar a imponer en esta oportunidad, carga alguna para el recurrente para ese fin (arts. 323 y 324 ejusdem).

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de corrección que realiza la togada vía memorial del día 06 de septiembre de 2021 resulta procedente al tenor del artículo 285 del C.G.P, el despacho accederá a ello en los términos solicitados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el auto del 31 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el demandante contra el referido auto del 31 de agosto de 2021.
- 3.-ORDENAR a la secretaría la remisión oportuna de la totalidad del expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a fin de que sea resuelto el recurso de apelación antes aludido.
- 4.- CORREGIR el numeral 05 de la providencia de fecha 31 de agosto de 2021, en lo que refiere al acápite de pruebas documentales a recaudar, decretadas en favor de la parte demandante, en el sentido de OFICIAR a la Fiscalía Local 43 de Santiago de Cali- Valle del Cauca, para que remita copia auténtica e integral de la investigación penal adelantada con motivo del accidente de tránsito en el que resultó

lesionada la señora LINDA JULIETH COSME VELASQUEZ radicación bajo el No. 760016000196201587007, así como todas las actuaciones técnicas y forenses realizadas por esta entidad y sus adscritas, a efecto de que sirvan como medio de prueba en este asunto.

5. Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 28 de octubre del 2021
Notificado por anotación en el estado No. 182 De
esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario